Proceso:	Exoneración C.A. - SEGUIDO
Demandante	CRISTINO RAFAEL FORTICH CABRERA c.c 7.426.943
Demandado	CARMEN ELENA LLANOS BENAVIDEZ
Radicación	08758 31 84 001 2000 04389-00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Soledad, 23 de septiembre de 2020

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,
veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda de Exoneración de cuota de alimento, es de advertir que como quiera que los jóvenes CRISTIAN RAFAEL FORTICH LLANOS Y FRANKLIN FIDEL FORTICH LLANOS, beneficiarios de los alimentos en la actualidad son mayores de edad, es necesario dirigir el proceso en contra de ellos para que actúen por sí mismos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, que prevé: "Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso".

Por otro lado, se observa que no obra registro civil de nacimiento del alimentario a fin que se acredite en debida forma el parentesco.

De igual manera, se verificó que no se señaló en la demanda "(…) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (…)", contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Asimismo, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° de la misma norma, en virtud al cual:

> "(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, al no configurarse las excepciones contempladas en la norma citada, se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, promovida por el señor CRISTINO RAFAEL FORTICH CABRERA, contra la señora CARMEN ELENA LLANOS BENAVIDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

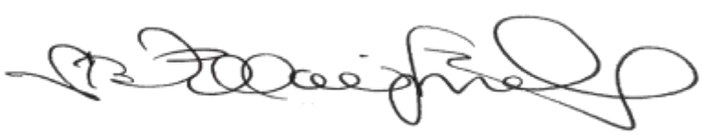

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 22 de octubre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 105 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ